

INE/CG285/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-03/2019

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución **INE/CG55/2019**.

III. **Recepción en la Sala Regional.** El veinticinco de marzo, se admitió el recurso de apelación en la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo el Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SM-RAP-03/2019**.

IV. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el veinticinco de marzo, se resolvió el recurso referido en sesión pública, determinándose en su Resolutivo **PRIMERO**, lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

PRIMERO. Se **modifica** el Dictamen INE/CG53/2019 y la resolución INE/CG55/2019, conforme a lo razonado en el apartado de efectos de esta sentencia.

(...)"

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **modificar** el Dictamen Consolidado correspondiente y el Considerando **18.2.1** de la Resolución impugnada, en su inciso e) correspondiente a la conclusión **2-C19-AG**, a fin de que la autoridad responsable realice lo siguiente: **a)** deje insubsistente la conclusión **2-C19-AG** únicamente en lo que respecta al proveedor Comercializadora AMIKO S. de R.L. de C.V.; **b)** reponga el procedimiento, y dé a conocer al sujeto obligado la documentación que consideró para determinar la diferencia contable entre lo reportado por el partido y el proveedor, garantizando el derecho de audiencia; **c)** emita una nueva determinación en la que funde y motive su decisión a partir del análisis de la documentación soporte; **d)** en su caso, individualizar nuevamente la sanción; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de marzo, dictó sentencia en el recurso de apelación **SM-RAP-03/2019**, en el sentido de **modificar** el Dictamen Consolidado correspondiente y el Considerando **18.2.1** de la resolución impugnada, en su inciso **e)** correspondiente a la conclusión **2-C19-AG**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los efectos derivados del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-03/2019**.

2. Que el veinticinco de marzo, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar el Dictamen Consolidado así como la Resolución, identificadas con el número **INE/CG53/2019** e **INE/CG55/2019**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron impugnada por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Efectos de la sentencia. En el considerando **6** (denominado *Efectos*) de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SM-RAP-03/2019**, apartado denominado "*Efectos*", la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

6. EFECTOS.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

Al haber acreditado la vulneración a la garantía de audiencia, la falta de exhaustividad y deficiente motivación de la autoridad fiscalizadora para determinar la diferencia contable observada y por la cual sancionó al recurrente, lo procedente es:

6.1 Modificar en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución, para los siguientes efectos:

a) Se deja insubsistente la conclusión **2-C19-AG** únicamente en lo que respecta al proveedor Comercializadora AMIKO S. de R.L. de C.V.

b) Se ordena al Consejo General, que reponga el procedimiento y dé a conocer al sujeto obligado la documentación que consideró para determinar la diferencia contable observada entre lo reportado por el partido político y el referido proveedor, a fin de garantizar el derecho de audiencia del recurrente.

c) La autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación, en la que funde y motive su decisión a partir del análisis de la documentación soporte que el PRI presentó en el SIF, sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente;

d) En su caso, el Consejo General deberá individualizar nuevamente la sanción.

(...)"

4. Capacidad económica en el ámbito local del Partido Revolucionario Institucional. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo CG-A-03/19, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le fue asignado

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019
Aguascalientes	Partido Revolucionario Institucional	\$9,806,266.67

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes, informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

Sujeto Obligado	Resolución	Monto total de la sanción	Monto cobrado en mayo de 2019	Monto pendiente de cobro al mes de mayo de de 2019
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG55/2019	\$232,622.08	\$-	\$232,622.08
Total				\$232,622.08

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional tiene capacidad económica en suficiencia para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones al Dictamen Consolidado, así como a la Resolución en específico en el Considerando **18.2.1** inciso **e)**, conclusión **2-C19-AG** relativo a la contabilidad del estado de Aguascalientes, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
La sentencia modifica la resolución controvertida a fin de dejar insubsistente la conclusión 2-C19-AG únicamente lo que respecta al proveedor Comercializadora AMIKO S. de R.L. de C.V.	2-C19-AG	Que la Autoridad realice lo siguiente: a) deje insubsistente la conclusión 2-C19-AG únicamente en lo que respecta al proveedor Comercializadora AMIKO S. de R.L. de C.V.; b) reponga el procedimiento, y dé a conocer al sujeto obligado la documentación que consideró para determinar la diferencia contable, garantizando el derecho de audiencia; c) emita una nueva determinación en la que funde y motive su decisión a partir del análisis de la documentación soporte; d) individualizar nuevamente la sanción.	En consecuencia se procedió en los términos siguientes: 1. Mediante oficio INE/UTF/DA/3786/2019 se otorgó garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional; 2. Se emite una determinación debidamente fundada y motivada y; 3. Se individualiza nuevamente la sanción considerando el monto involucrado determinado del análisis realizado.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019.

En cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Monterrey, se procede a **modificar** el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, relativo a la conclusión **2-C19-AG**, en los términos siguientes:

Dictamen primigenio - INE/CG53/2019

2. Partido Revolucionario Institucional/AG

(...)

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/46878/18

Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018

ID 41

**Circularizaciones y Solicitudes a Otras Autoridades
Proveedores y Prestadores de Servicios**

Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con los siguientes proveedores:

Cons.	Proveedor	Núm. de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia
1	3D Panoramas Digitales S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/42966/18	17/09/2018		(1)
2	C. Marisol Gómez Reyes	INE/UTF/DA/42972/18	11/09/2018	18/09/2018	(3)
3	Comercializadora Amiko S de RL de CV	INE/UTF/DA/42973/18	11/09/2018	17/09/2018	(3)
4	C. Walter Yared Limón Magaña	INE/UTF/DA/42983/18	13/09/2018	14/09/2018	(2)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

A la fecha del presente oficio, los proveedores señalados con (1) no han dado respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en Dictamen consolidado derivado de la revisión del Informe Anual 2017.

Por los proveedores señalados con (2) no se determinaron observaciones.

Por lo que corresponde a los registros marcados con (3) dieron respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que dicha información se analizó, determinándose diferencias de lo reportado por el partido, con respecto a lo reportado por el proveedor, lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Nombre del proveedor	Total reportado por el partido	Total reportado por el proveedor	Diferencia
1	Comercializadora Amiko S de RL de CV	\$284,279.07	\$309,521.80	-\$25,242.73
2	C. Marisol Gómez Reyes	\$352,065.20	\$358,295.21	-\$6,230.01
Total		\$636,344.27	\$667,817.01	-\$31,472.74

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44023/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: sin número de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ACCIÓN REALIZADA”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que realizó la acción; de la revisión al SIF y a los apartados que lo componen, se constató que omitió presentar la documentación soporte de las operaciones realizadas con los proveedores señalados con (3) en el cuadro de la observación.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numeral 1 de la LGPP; 17, numeral 2, 18 numeral 1, 33, numeral 1, inciso i), 291, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

Respuesta

Escritos sin Núm.

Fecha del escrito: 4 de diciembre de 2018.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

*Véase **ANEXO R2-1** del presente Dictamen.*

Análisis

No atendida

*De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió reportar las diferencias de las operaciones con los proveedores Comercializadora Amiko S de RL de CV por \$25,242.73, y Marisol Gómez Reyes por \$6,230.01, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Conclusión

2-C19-AG

El sujeto obligado omitió reportar gastos por \$31,472.74, producto de la diferencia entre lo reportado por el proveedor con respecto a lo reportado en su contabilidad.

Falta concreta

Egresos no reportados

Artículo que incumplió

78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 del RF.

Dictamen en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-RAP-3/2018.

ID 41

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/3786/2019 (reposición de garantía de audiencia)

Circularizaciones y Solicitudes a Otras Autoridades

Proveedores y Prestadores de Servicios

Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con los siguientes proveedores:

Cons.	Proveedor	Núm. de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia
1	3D Panoramas Digitales S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/42966/18	17/09/2018		(1)
2	C. Marisol Gómez Reyes	INE/UTF/DA/42972/18	11/09/2018	18/09/2018	(3)
3	Comercializadora Amiko S de RL de CV	INE/UTF/DA/42973/18	11/09/2018	17/09/2018	(3)
4	C. Walter Yared Limón Magaña	INE/UTF/DA/42983/18	13/09/2018	14/09/2018	(2)

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

Por lo que corresponde a los registros marcados con (3) dieron respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que dicha información se analizó, determinándose diferencias de lo reportado por el partido, con respecto a lo reportado por el proveedor, lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Nombre del proveedor	Total reportado por el partido	Total reportado por el proveedor	Diferencia
1	Comercializadora Amiko S de RL de CV	\$302,079.07	\$309,521.80	\$7,442.73
2	C. Marisol Gómez Reyes	\$352,065.20	\$358,295.21	\$6,230.01
Total		\$654,144.27	\$667,817.01	\$13,672.74

Por lo cual se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación comprobatoria respecto a las diferencias determinadas por esta autoridad.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numeral 1 de la LGPP; 17, numeral 2, 18 numeral 1, 33, numeral 1, inciso i), 291, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.

SFyA/SM002/2019 de fecha 3 de abril de 2019.

“(…)

Respecto a presentar en el SIF la respuesta solicitada, como ya se expresó en la reunión de confronta celebrada el lunes pasado, y por no estar habilitado el sistema del SIF para capturar la aclaración pertinente, es razón por la cual se presenta por esta ocasión por escrito, para poder dar puntual respuesta en tiempo y forma.

(…)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

3.- *Respecto a la proveedora Marisol Gómez Reyes, en la diferencia observada por ustedes no agregamos más pruebas en virtud de no estar dentro de lo permitido en la sentencia de la Sala Monterrey del TRIFE.*

4.- *Respecto al Proveedor Comercializadora AMIKO, S. de R. I. de C. V., se precisa que la diferencia es originada por dos facturas, la del folio contable 170 por el importe de \$870.93 (Ochocientos setenta pesos con 93/100 M.N.) y la del folio contable 241 por el importe de \$6,571.81 (Seis mil quinientos setenta y un pesos con 81/100 M.N.), mismas que se adjuntan al presente.*

5.- *Respecto a la factura contable de folio 170, se manifiesta que la misma si está dentro de los registros contables en el SIF, bajo el registro de la póliza normal del subtipo de diario número uno de fecha 08 de abril del 2017, afectando la cuenta contable 5-1-05-01-0003 papelería, siendo esta póliza justificación del cheque 1304, póliza que se registró en tiempo y forma y que se anexa al presente como prueba de lo aquí manifestado, por lo cual se solicita que lo validen ustedes y comprueben que si está ya registrada dicha factura y operación y por tal motivo no es sujeta a observación, y por ende no es sujeta a sanción.*

6.- *Respecto a la factura contable de folio 241, se manifiesta que por insistencia hacía con el proveedor de que revisara sus registros contables y validara las operaciones celebradas hacía con este partido político más en concreto con este comité directivo estatal del PRI en Aguascalientes, es que el propio proveedor se da cuenta de que esa operación no se celebró y nunca se formalizó, que iba a celebrarse con un comité directivo municipal del interior del estado, pero que nunca fue concretado, y que por algún motivo ajeno a su voluntad se le olvidó cerciorarse con su personal administrativo para convalidar que esa factura quedara como cancelada por no haberse celebrado acto alguno que la justificara, tanto es así, que con la documentación que ustedes cuentan y que ya fue proporcionada por el propio proveedor, en su respuesta hacia ustedes en la compulsa, vía dos relaciones, en la relación de facturas emitidas se relaciona como factura activa y en la otra relación de facturas de cómo fueron pagadas, no indica la forma de pago, además de que no presento la representación impresa en formato PDF ni el archivo en XLM, ya que de haber sido entregada, ustedes a vez nos la hubieran proporcionado cosa que en derecho no sucedió porque ustedes no la proporcionaron a este partido. no obstante que por otro*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

medio bien la pudieran obtener como es en solicitud ante el SAT u otro mecanismo que actualmente nosotros desconocemos.

Para prueba de lo anterior se anexa a la presente copia del correo electrónico que nos dirigió el proveedor reconociendo la cancelación de la factura, copia de la consulta del estatus en el SAT de la factura, copia del correo electrónico que este comité directivo estatal envía a la secretaria de finanzas del CEN a efectos de que quien corresponda nos apoye en entrar al buzón tributario y acepte el trámite de cancelación de la factura para que sea aplicado en forma inmediata y no tener que esperarse los 6 días para su cancelación automática en el SAT.

Con lo anterior queda probado y demostrado que el hecho de no tener registrada la factura de folio contable 241 del proveedor AMIKO, no es imputable a este partido político porque no ampara acto alguno celebrado con nosotros, porque, aunque no ampara acto alguno nunca se nos habla entregado la misma para poder convalidarla y así poder haber aclarado en meses anteriores la no existencia de obligación alguna tal y como es el caso en realidad, y para reafirmar este dicho es que a la fecha está en proceso de la cancelación directa o automática en el SAT, siendo esto último cierto y efectivo sin margen de modificación alguna a otro tipo de estatus más que el de cancelación por no existir razón que avale el que se mantenga como activa.

(...)"

Análisis

No atendida

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que en la póliza PN-DR-1/08-04-2017, presentó el CFDI número 170 del proveedor Comercializadora Amiko S de RL de CV, por un monto de \$870.93, pagada en efectivo; por tal razón, por lo que corresponde a esta factura la observación **quedó atendida**.

Referente a la factura **241** se constató que esta se encuentra cancelada, adicionalmente cabe mencionarse que si bien en la respuesta del proveedor al procedimiento de confirmación de operaciones, este presenta una relación en

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

formato *hoja de cálculo* de los servicios prestados en la anualidad, también adjuntó a su respuesta (de manera diseccionada por mes), la documentación soporte consistente en factura, orden de servicio y estado de cuenta en donde se observaba el depósito del servicio prestado o bien enajenado.

Del análisis la documentación soporte adjunta a la respuesta del proveedor, se advierte que no acompañó orden de servicio ni estado de cuenta en donde se documentara solicitud de servicio o depósito de contraprestación alguno.

En otras palabras, no aportó soporte documental alguno que evidenciara el pago (egreso) por un servicio que en su caso no hubiese sido reportado. De modo que, la falta de exhibición de documentación que constate pago alguno, aunado al status cancelado de la factura que el instituto político aduce desconocer por no haber recibido los servicios consignados en el documento fiscal, elevan la convicción del dicho del sujeto obligado, motivo por el cual, al solo obrar el enunciado de la factura observada en un documento simple elaborado en *hoja de cálculo*, deviene evidente la falta de elementos de convicción para arribar a la conclusión de que sujeto obligado fue omiso en reportar erogación alguna con el proveedor Comercializadora Amiko S. de R.L. de C.V. En consecuencia, la presente observación por cuanto hace al proveedor enunciado deviene **subsanada**.

Sin embargo, respeto al proveedor **Marisol Gómez Reyes**, tomando en consideración que la autoridad jurisdiccional califica la conclusión de esta autoridad como firme, la observación **se sostiene como no atendida por \$6,230.01**.

Conclusión

2-C19-AG

El sujeto obligado omitió reportar gastos por **\$6,230.01** producto de la diferencia entre lo reportado por el proveedor con respecto a lo reportado en su contabilidad.

Falta concreta

Egresos no reportados

Artículo que incumplió

Artículo 78 numeral 1 inciso b) fracción II Ley General de Partidos Políticos y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

7. Modificación a la Resolución INE/CG55/2019.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a emitir nueva individualización en lo tocante al **considerando 18.2.1, inciso e)**, conclusión **2-C19-AG** en los siguientes términos:

“(…)

18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal Aguascalientes

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes del Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

(…)

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C19-AG.

(…)

e) En el capítulo de Conclusión Final de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 2-C19-AG**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

Visto lo anterior, a continuación, se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C19-AG	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos por \$6,230.01 producto de la diferencia entre lo reportado por el proveedor con respecto a lo reportado en su contabilidad.”</i>	\$6,230.01

(...)

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 4 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**¹ de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió reportar gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017, por concepto de diferencias en facturas de proveedores y lo reportado por un monto de **\$6,230.01 (seis mil doscientos treinta pesos 01/100 M.N.)**.

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil diecisiete se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2017.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización², mismos que establecen que los sujetos obligados tiene la obligación de todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la

² "Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)"

"Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³

³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2-C19-AG

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,230.01 (seis mil doscientos treinta pesos 01/100 M.N.)**.
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$6,230.01 (seis mil doscientos treinta pesos 01/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$9,345.01 (nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,345.01 (nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.1** correspondiente al **Comité Ejecutivo Aguascalientes**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

(...)

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C19-AG**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

hasta alcanzar la cantidad de **\$9,345.01 (nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**.

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG55/2019**, consistió en:

Resolución INE/CG55/2019	Modificación	Acatamiento a SM-RAP-03/2019
<p>SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Aguascalientes, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...):</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C19-AG.</p> <p><u>Conclusión 2-C19-AG</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,209.11 (cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos 11/100 M.N.).</p>	<p>Se emite un nuevo acto de autoridad, en el cual, tras analizar la documentación exhibida en el Sistema Integral de Fiscalización y las afirmaciones del impetrante, se determinó una disminución del monto involucrado de la falta y en consecuencia, de la sanción impuesta originariamente.</p>	<p>SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Aguascalientes, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...):</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C19-AG.</p> <p><u>Conclusión 2-C19-AG</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,345.01 (nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**, aprobada en sesión extraordinaria el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-03/2019**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Aguascalientes para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de la Federación y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-03/2019**

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**